



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario
Demandante (s): Victoria Mariñan de Cuellar
Demandado(s): Claudio Enrique Cortes García
Radicación: 25269310300120200001800

Una vez verificada la disponibilidad del expediente de la referencia en la plataforma *Microsoft Azure* (aplicativo en el que son cargados los procesos que fueron enviados a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para su digitalización), pasa el despacho a pronunciarse sobre los aspectos pendientes de resolución en el presente asunto, como sigue.

Examinada la actuación se estudiará la viabilidad de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, previas la siguientes:

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso (numeral 2º):

“Art.- 317.- El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

2. En el presente caso, corresponde determinar si se encuentra cumplido el término de inactividad de 1 año, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

3. Al respecto, constata el despacho que el proceso ha permanecido inactivo por cerca de treinta y seis (36) meses desde la última actuación o diligencia. En efecto, el último movimiento del proceso data del diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), cuando se incorporó al expediente copias allegadas por el apoderado de la parte demandante, y si bien se había requerido con antelación a las partes para que dieran cumplimiento a lo normado en el artículo 8º del Código General del Proceso, el proceso

ha permanecido totalmente inactivo. Esta situación impide el avance de la acción, dado que ésta requiere necesariamente impulso del extremo actor para su continuación.

4. Así las cosas, al encontrarse cumplidos los requisitos previstos en la indicada normatividad es del caso dar aplicación a la sanción procesal de desistimiento tácito, contenida en el canon procesal referido y, como consecuencia de ello, se dispondrá la terminación del presente asunto, sin condena en costas ni perjuicios por preverse de esa forma en el artículo 317 citado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso 2020-00018 promovido por VICTORIA MADRIÑAN DE CUELLAR en contra de CLAUDIO ENRIQUE CORTES GARCÍA, por DESISTIMIENTO TÁCITO (artículo 317, Código General del Proceso), conforme lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO. Ordenar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas -en caso de existir-. Oficiase como corresponda. De existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad respectiva.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. La devolución de los documentos base de la acción se realizará una vez el expediente físico sea devuelto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y remitido al Juzgado de origen. Para tal efecto la parte actora deberá realizar el pago previo de las expensas necesarias.

CUARTO. Notifíquese la presente providencia por estado de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita.

QUINTO. En firme esta providencia, realizar la devolución del expediente digital al Juzgado de origen previas las anotaciones que sean del caso. Una vez la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial realice la devolución del expediente físico el mismo será remitido al juzgado de origen. Lo anterior, teniendo en cuenta que la actuación se recibió al amparo del Acuerdo CSJCUA18-130.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(con firma electrónica)

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVA**

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No. 22, hoy 31 de marzo de
2023 a la hora de las 8:00 A.M.

LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA
Secretaria

Firmado Por:
Johanna Figueredo Enciso
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7363ebad7adb180a47391f156e9cd08f779e071dbef6eea58ffd592708eeb64**

Documento generado en 30/03/2023 11:55:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>